

ACUERDO 110/SO/20-12-2017

**POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA REALIZADA POR EL
CIUDADANO CARLOS ALBERTO DUARTE BAHENA, EN SU CARÁCTER DE
CIUDADANO MEXICANO, ORIGINARIO DEL ESTADO DE GUERRERO.**

ANTECEDENTES

1. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, la cual introdujo nuevas figuras electorales, entre otras, la reelección de senadores, diputados federales, y locales e integrantes de Ayuntamientos.
2. Por su parte, el 23 de mayo de 2014, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General en Materia de Delitos Electorales, que vinieron a complementar y reglamentar las reformas realizadas a la Constitución Política Federal.
3. En cumplimiento a las reformas constitucionales y legales referidas, el 29 de abril de 2014, se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, diversas reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, la cual retomó y se adecuó a las reformas constitucionales en materia política-electoral.
4. En ese mismo sentido, el 30 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en estricto acatamiento a las reformas constitucionales y legales en la materia.
5. El 6 de junio de 2017, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero emitió el Acuerdo 032/SE/06-06-2017 por el que aprobó los Lineamientos para el registro de candidatos para el Proceso Electoral Ordinario de Diputados Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

6. El 12 de junio de 2017, el representante del Partido de la Revolución Democrática interpuso recurso de apelación en contra del acuerdo señalado en el antecedente anterior.
7. El día 6 de julio del 2017, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, emitió la Sentencia relativa al medio de impugnación para resolver el recurso de apelación, identificada con la clave de expediente TEE/RAP/005/2017, en la que ordenó al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero modificar los lineamientos para el registro de candidatos para el proceso electoral ordinario de diputados locales y ayuntamientos 2017-2018, en los términos de la ejecutoria.
8. **En la Décima Sexta Sesión Extraordinaria del Consejo General, celebrada el 13 de julio de 2017, se aprobó el acuerdo 045/SE/13-07-2017, por el que se modifica el diverso 032/SE/06-06-2017, mediante el cual se aprobaron los Lineamientos para el registro de Candidatos para el Proceso Electoral Ordinario de Diputados Locales y Ayuntamientos 2017-2018, en cumplimiento a la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, dictada en el expediente TEE/RAP/005/2017.**
9. El 8 de septiembre de 2017, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebró su Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria, celebrada declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.
10. El 24 de noviembre de 2017, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el escrito de la misma fecha, suscrito por el Ciudadano Carlos Alberto Duarte Bahena, quien por su propio derecho, en su carácter de ciudadano mexicano y en términos del artículo 8 Constitucional, solicitó al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, que con fundamento en el artículo 188, fracción II de la Ley Electoral local, aclare lo siguiente:

“¿Se debe de interpretar que los suplentes si pueden aspirar a ser presidente municipal, incluso aún y cuando hubieren ocupado el cargo por un periodo determinado en sustitución del propietario?”

¿Puedo participar a través de la figura de la reelección como presidente suplente?

¿Puedo contender en una nueva elección, para el cargo de presidente propietario postulado por otro partido político, no obstante haber ejercido el cargo y funciones de manera temporal por espacios breves?

Al tenor de los Antecedentes que preceden; y

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 41 párrafo segundo, base V, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece la Constitución. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de la Constitución.
- II. Que de conformidad con los artículos 124 y 125 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Guerrero, la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, y de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; su actuación deberá regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- III. Que en ese tenor, el artículo 173, párrafo primero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establece que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, y de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo.

- IV. Que el artículo 180 de la Ley Electoral Local en cita, dispone que el Consejo General, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto Electoral.
- V. Que de conformidad con el artículo 188, fracción I, II y LXXIV de la Ley Electoral Local, corresponde al Consejo General vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; **aclarar las dudas que se susciten con motivo de la interpretación y aplicación de la Ley**; así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones.
- VI. Que el artículo 8 constitucional establece que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República; a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.
- VII. El 24 de noviembre de 2017, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el escrito de la misma fecha, suscrito por el ciudadano Carlos Alberto Duarte Bahena, quien por su propio derecho, en su carácter de ciudadano mexicano y en términos del artículo 8 Constitucional, solicitó al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, que con fundamento en el artículo 188, fracción II de la Ley Electoral local, aclare lo siguiente:

“¿Se debe de interpretar que los suplentes si pueden aspirar a ser presidente municipal, incluso aún y cuando hubieren ocupado el cargo por un periodo determinado en sustitución del propietario?”

¿Puedo participar a través de la figura de la reelección como presidente suplente?

¿Puedo contender en una nueva elección, para el cargo de presidente propietario postulado por otro partido político, no obstante haber

ejercido el cargo y funciones de manera temporal por espacios breves?

- VIII.** Que bajo ese contexto, se precisa que el ciudadano Carlos Alberto Duarte Bahena refiere tener duda respecto a la interpretación del artículo 14 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, toda vez que aduce que:

El Congreso del Estado ante la ausencia por licencia indefinida del Presidente Propietario lo llamó como Presidente Suplente, para ocupar el cargo y funciones de Presidente Propietario en dos ocasiones (del 17 de noviembre al 17 de diciembre de 2015 y del 4 de abril, al 10 de noviembre del 2016) y quiere saber

“¿Se debe de interpretar que los suplentes si pueden aspirar a ser presidente municipal, incluso aún y cuando hubieren ocupado el cargo por un periodo determinado en sustitución del propietario?”

¿Si se puede participar a través de la figura de la reelección como presidente suplente?

¿Puedo contender en una nueva elección, para el cargo de presidente propietario postulado por otro partido político, no obstante haber ejercido el cargo y funciones de manera temporal por espacios breves?

Como se puede apreciar el solicitante era presidente suplente y en dos ocasiones, ocupó el cargo de presidente propietario y de nueva cuenta busca contender para presidente sea en la modalidad de suplente o propietario, en consecuencia es de observarse que lo que busca es reelegirse.

- IX.** Que en el caso de la consulta planteada se tiene que de conformidad con el artículo 115, fracción I, párrafo segundo de la Constitución Política Federal citada, las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser

realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

- X. Que en ese sentido, las reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero el 29 de abril de 2014, contemplan en el artículo 176 la elección consecutiva de integrantes de los Ayuntamientos en los términos siguientes:

"Artículo 176. Los presidentes municipales, síndicos y regidores deberán rendir la protesta constitucional de su cargo el día de la instalación de los Ayuntamientos que integran, que será el día 30 de septiembre del año de la elección.

1. El período de ejercicio de los integrantes de los Ayuntamientos será de tres años, con posibilidad de reelección inmediata por un sólo periodo constitucional, bajo las siguientes bases:

I. La postulación para los efectos de la reelección inmediata sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Quienes sean postulados por partidos políticos no podrán participar en calidad de candidatos independientes; y,

II. Los ciudadanos podrán participar como candidatos independientes. Quien así contienda lo hará siempre bajo la misma calidad, no pudiendo ser postulados por un partido político o coalición en tratándose de la reelección inmediata;"

- XI. Que en ese tenor, el artículo 14, párrafo segundo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establece que **los Ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años, cuyos integrantes podrán ser reelectos para el mismo cargo por un periodo adicional de manera consecutiva**, en términos del artículo 176, numeral 1, de la Constitución Política Local. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

- XII.** Que por otro lado, el artículo 176, párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Guerrero, dispone que los presidentes municipales, síndicos y regidores deberán rendir la protesta constitucional de su cargo el día de la instalación de los Ayuntamientos que integran, que será el día 30 de septiembre del año de la elección.
- XIII.** Qué ahora bien, el ciudadano señala en su escrito de consulta, que el Congreso del Estado ante la ausencia por licencia indefinida del Presidente Propietario lo llamó como Presidente Suplente, para ocupar el cargo y funciones de Presidente Propietario en dos ocasiones (del 17 de noviembre al 17 de diciembre de 2015 y del 4 de abril, al 10 de noviembre del 2016) y se formula las siguientes interrogantes: ¿si pueden aspirar a ser presidente municipal, incluso aún y cuando hubieren ocupado el cargo por un periodo determinado en sustitución del propietario? Y ¿si puede participar a través de la figura de la reelección como presidente suplente?
- XIV.** Que bajo ese tenor en cuanto a sus dos primeras interrogantes que formula el ciudadano Carlos Alberto Duarte Bahena, tal como lo menciona en su escrito de consulta, al ocupar en dos ocasiones el cargo de presidente propietario del Ayuntamiento municipal las reglas relativas a la reelección establecidas en los artículos 14 de la Ley Electoral local y 176 de la Constitución Política del Estado; le son aplicables toda vez que en esencia, la figura de la reelección como mecanismo de peso y contrapeso del ejercicio del poder público a través de la rendición de cuentas frente al ciudadano, se hace presente desde el momento que ocupa el cargo de presidente municipal propietario, de ahí que sus actos puedan ser sujetos del escrutinio público y en consecuencia el electorado tomando en consideración al ejercicio que del poder público haya realizado, decidirá a través de la figura de la reelección su ratificación y permanencia en el cargo.

Al respecto, sirven de criterio orientador las acciones de inconstitucionalidad 126/2015 y su acumulada 127/2015, promovidas por los partidos políticos MORENA y Acción Nacional en contra de varias disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en la que entre otras cosas, se solicitó la invalidez del artículo 139, primer párrafo, de la Constitución Local, el cual se transcribe y se resalta en negritas la parte objetada:

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

ARTÍCULO 139.- Los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos **que hayan estado en ejercicio**, podrán ser reelectos por un período adicional como propietarios o suplentes.

La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Al respecto, el partido político expuso que la Constitución Federal no impone como requisito o limitante para poderse reelegir que los únicos integrantes del ayuntamiento que lo pueden hacer sean los "que hayan estado en el ejercicio" en el periodo anterior, impidiendo que los suplentes que no hayan estado en el ejercicio aspiren a una nueva elección en el cargo, violando con ello el derecho a ser votado por elecciones periódicas, auténticas, directa, libres y por sufragio universal.

En este sentido, el Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad referida, declaró la validez del artículo 139, primer párrafo, de la Constitución Local de Quintana Roo, entre otras, por las siguientes consideraciones:

Así este Tribunal Pleno estima que cuando una persona electa como suplente no ejerció en ningún momento el cargo por el cual fue elegido para suplir al diputado propietario, no tiene sentido hablar de una reelección. Es decir, la reelección es una prerrogativa como parte del derecho a ser votado de las personas que ejercieron efectivamente el cargo de diputados y que, en consecuencia, se comportaron como representantes populares del electorado.

En ese tenor, el precepto reclamado resulta congruente con el texto constitucional, pues permite que las personas que hayan sido elegidas como propietarios o suplentes de algún cargo en el ayuntamiento y, a su vez, **hayan ejercido el mismo**, pueden ser electas nuevamente en el mismo cargo por un periodo adicional como propietarios o suplentes. **Las personas que jamás hayan ejercido el cargo de diputado no tienen esta limitante, por lo que podrán participar en otra elección sin restricción alguna.** Se insiste, el principio de reelección que busca garantizar la participación ciudadana y la rendición de cuentas entre el representante popular y el electoral, sólo

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

cobra sentido con las personas que efectivamente detentaron la función pública, pues sólo éstas son las responsables ante la ciudadanía."

- XV.** Atento al contenido de la tercera interrogante que formula el ciudadano Carlos Alberto Duarte Bahena relativa a saber si puede contender en una nueva elección, para el cargo de presidente propietario postulado por otro partido político, no obstante haber ejercido el cargo y funciones de manera temporal por espacios breves, es de señalarse que el artículo 14 segundo párrafo de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establece

ARTÍCULO 14. Los Municipios serán gobernados y administrados por sus respectivos Ayuntamientos electos popularmente, integrados por un Presidente Municipal, ~~uno o dos~~ síndicos y regidores de representación proporcional, a partir de las siguientes bases.

Los Ayuntamientos se renovararán en su totalidad cada tres años, cuyos integrantes podrán ser reelectos para el mismo cargo por un periodo adicional de manera consecutiva, en términos del artículo 176, numeral 1, de la Constitución Política Local. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Quienes sean postulados por partidos políticos no podrán participar en calidad de candidatos independientes.

Tratándose de los candidatos independientes sólo podrán postularse con ese carácter

En consecuencia, como es de apreciarse de la narrativa señalada por el ciudadano Carlos Alberto Duarte Bahena este ocupó el cargo y funciones de Presidente Propietario en dos ocasiones (del 17 de noviembre al 17 de diciembre de 2015 y del 4 de abril, al 10 de noviembre del 2016), por tanto deberá estarse a lo señalado en el artículo 14 segundo párrafo de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en el artículo 188, fracciones II y LXXIV, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; el Consejo General del

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tiene a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la respuesta recaída al escrito presentado ante este Instituto Electoral el 24 de noviembre de 2017, suscrito por el Ciudadano Carlos Alberto Duarte Bahena en su carácter de ciudadano mexicano, originario del Estado de Guerrero, en los términos siguientes:

1. En cuanto a las dos primeras interrogantes que formula el ciudadano Carlos Alberto Duarte Bahena, tal como lo menciona en su escrito de consulta, al ocupar en dos ocasiones el cargo de presidente propietario del Ayuntamiento municipal las reglas relativas a la reelección establecidas en los artículos 14 de la Ley Electoral local y 176 de la Constitución Política del Estado le son aplicables.
2. En cuanto a la tercera interrogante, es de apreciarse de la narrativa señalada por el ciudadano Carlos Alberto Duarte Bahena que este ocupó el cargo y funciones de Presidente Propietario en dos ocasiones (del 17 de noviembre al 17 de diciembre de 2015 y del 4 de abril, al 10 de noviembre del 2016), por tanto deberá estarse a lo señalado en el artículo 14 segundo párrafo de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. El presente Acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo al C. Carlos Alberto Duarte Bahena, en el domicilio señalado en su escrito de consulta, para su conocimiento.

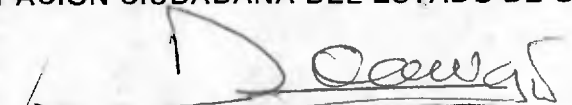
CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en la página web del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se notifica el presente Acuerdo a los Representantes de los Partidos Políticos acreditados ante este Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.


**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

El presente Acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos en la Décima Segunda Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el día veinte de diciembre de dos mil diecisiete.

**EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**



**C. J. NAZARIN VARGAS ARMENTA.
CONSEJERO PRESIDENTE**



**C. ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
CONSEJERA ELECTORAL**



**C. ROSIO CALLEJA NIÑO
CONSEJERA ELECTORAL**



**C. JORGE VALDEZ MÉNDEZ
CONSEJERO ELECTORAL**



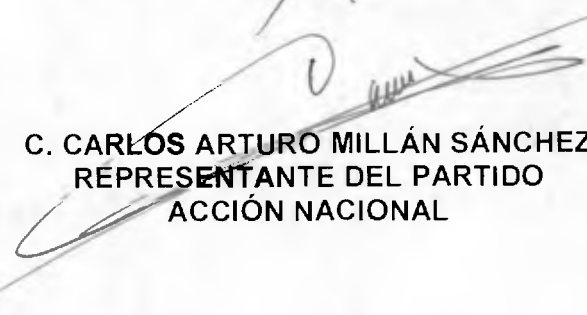
**C. EDMAR LEÓN GARCÍA
CONSEJERO ELECTORAL**



**C. CINTHYA CITLALI DÍAZ FUENTES
CONSEJERA ELECTORAL**




**C. VICENTA MOLINA REVUELTA
CONSEJERA ELECTORAL**



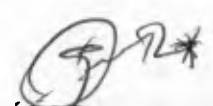
**C. CARLOS ARTURO MILLÁN SÁNCHEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL**



**C. MANUEL ALBERTO SAAVEDRA CHÁVEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**




**C. NICANOR ADAME SERRANO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

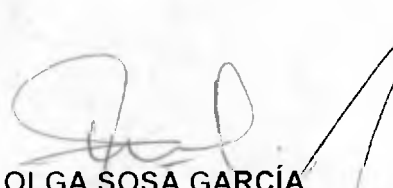


**C. CÉSAR ROSAS HERNÁNDEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL
TRABAJO**

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**



C. JUAN MANUEL MACIEL MOYORIDO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO



C. OLGA SOSA GARCÍA
REPRESENTANTE DE MOVIMIENTO
CIUDADANO




C. SERGIO MONTES CARRILLO
REPRESENTANTE DE MORENA

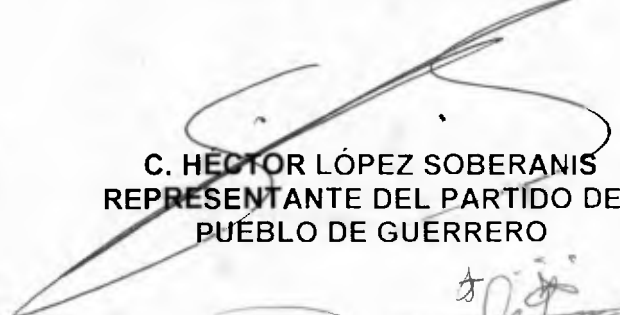


C. DANIEL ACUÑA SIMÓN
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
IMPULSO HUMANISTA DE GUERRERO

C. ERNESTO GÁLVEZ ANASTACIO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
SOCIALISTA DE GUERRERO



C. GENARO VÁZQUEZ FLORES
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
COINCIDENCIA GUERRERENSE



C. HÉCTOR LÓPEZ SOBERANIS
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL
PUEBLO DE GUERRERO



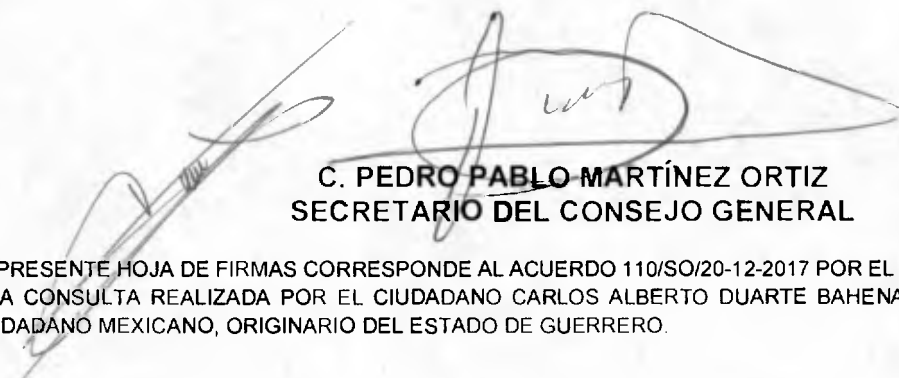
C. BENJAMÍN RUÍZ GALEANA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ENCUENTRO SOCIAL



C. VÍCTOR MANUEL VILLASEÑOR AGUIRRE
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
NUEVA ALIANZA



C. JAVIER SANTANA JUSTO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
SOCIALISTA DE MÉXICO



C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ
SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL ACUERDO 110/SO/20-12-2017 POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA REALIZADA POR EL CIUDADANO CARLOS ALBERTO DUARTE BAHENA EN SU CARÁCTER DE CIUDADANO MEXICANO, ORIGINARIO DEL ESTADO DE GUERRERO.